

**RECURO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-103/2013.

**RECURRENTE:** HUMBERTO  
MONTROYA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMIAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.  
**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro  
indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por  
Humberto Montoya Hernández, quién se ostenta como miembro  
de la Comisión Estatal Ejecutiva del Partido del Trabajo, en  
contra de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil  
trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en  
el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el  
expediente SDF-JRC-81/2013 y el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano identificado con  
la clave SDF-JDC-265/2013, y

**R E S U L T A N D O:**

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Tlaxcala, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los diputados integrantes del Congreso de esa entidad federativa.

**2. Cómputos Distritales.** El diez de julio siguiente, de llevó a cabo el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en los diecinueve distritos uninominales locales.

**3. Cómputo y asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.** El catorce de julio del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala llevó a cabo el cómputo y asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, al efecto, emitió el *“ACUERDO CG247/2013 POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL TRECE”*.

En el señalado acuerdo, determinó asignar una diputación por el referido principio al Partido del Trabajo, la cual correspondió al ciudadano Silvano Garay Ulloa.

**II. Juicio Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil trece, Humberto Hernández Montoya, ostentándose con la calidad de integrante de la Junta Ejecutiva del Partido del Trabajo, promovió juicio electoral en contra de la entrega de la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional que se entregó al ciudadano Silvano Garay Ulloa, por considerar que era inelegible dado que no cumplía con el requisito de residencia previsto en el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca 381/2013.

**III. Resolución local.** El quince de agosto de dos mil trece, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del tribunal mencionado, resolvió el juicio de referencia, en el sentido de modificar el acuerdo CG 247/2013 y revocar la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional expedida al ciudadano Silvano Garay Ulloa, por considerar que era inelegible al incumplir con la residencia efectiva de cinco años en el Estado de Tlaxcala.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del**

### **SUP-REC-103/2013**

**ciudadano.** En contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior, el veinte de agosto de dos mil trece, el Partido del Trabajo y Silvano Garay Ulloa, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

Los medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal en los expedientes SDF-JRC-81/2013 y SDF-JDC-265/2013.

**V. Sentencia recurrida.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en los expedientes SDF-JRC-81/2013 y SDF-JDC-265/2013, en el sentido de acumularlos, así como revocar la resolución impugnada, esa determinación la justificó en la consideración esencial de que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala analizó indebidamente el fondo de la controversia planteada, porque el ciudadano Humberto Montoya Hernández carecía de legitimación para promover el juicio electoral radicado en el toca 381/2013.

**VI. Recurso de reconsideración.**

## **SUP-REC-103/2013**

**1. Demanda.** El veintidós de septiembre de dos mil trece, Humberto Montoya Hernández interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

**2. Recepción en esta Sala Superior.** El veintitrés de septiembre siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio SDF-SGA-OA-1225/2013, por medio del que se remitió el escrito de demanda de recurso de reconsideración, y los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-81/2013 y SDF-JDC-265/2013

**3. Integración de expediente y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-REC-103/2013, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3471/2013, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Recepción de constancias de trámite.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-SDF/SGAV/331/2013, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-REC-103/2013**

Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, por medio del que remitió diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados..

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

### **SUP-REC-103/2013**

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen normas de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarla contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”<sup>1</sup>; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

<sup>2</sup> Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012*, páginas 30-34.



## **SUP-REC-103/2013**

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”<sup>3</sup>.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571.

### **SUP-REC-103/2013**

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”<sup>4</sup>.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

---

<sup>4</sup> Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

**SUP-REC-103/2013**

- a. Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
  
- b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
  
- d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
  
- e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
  
- f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

### **SUP-REC-103/2013**

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de diecinueve de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-81/2013, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SDF-JDC-265/2013 mediante la cual se consideraron fundados los agravios expuesto por el Partido del Trabajo y el ciudadano Silvano Garay Ulloa y se revocó la sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al considerar que dicho órgano jurisdiccional actuó contrario a derecho, **al determinar que el ciudadano Humberto Montoya Hernández contaba con legitimación para promover el juicio electoral por el que se revocó la constancia de asignación de Silvano Garay Ulloa como diputado local por el principio de representación proporcional que correspondió al Partido del Trabajo en Tlaxcala**, lo que trajo

**SUP-REC-103/2013**

como consecuencia que el órgano jurisdiccional local modificara el acuerdo por el que se realizó la asignación y ordenara expedir otra a favor de diverso ciudadano.

Al respecto, la mencionada Sala Regional estimó que la falta de legitimación del ciudadano Humberto Montoya Hernández para promover el juicio electoral en el Estado de Tlaxcala en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, derivaba de que las constancias que integraban el toca y que se aportaron por el propio ciudadano, resultaban insuficientes para promover un medio de impugnación local en representación del Partido del Trabajo, conforme a los supuestos contemplados en el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas, la Sala Regional responsable expuso que los partidos políticos cuentan con legitimación para promover los juicios e interponer los recursos previstos en la referida Ley adjetiva electoral local, a través de sus representantes, entendiéndose por estos *“los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable; los miembros de los comités estatales siempre que acrediten su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello”*.

### **SUP-REC-103/2013**

Con base en lo anterior, estimó que el ciudadano Humberto Montoya Hernández carecía de legitimación para promover un juicio electoral, toda vez que, no aportó alguna documental con la que acreditara que ostentaba la representación del Partido del Trabajo, ni tampoco que contara con poder otorgado mediante escritura pública o que conforme con los estatutos se encontrara facultado para representar a la señalada entidad de interés público.

En esas condiciones, es claro que la *litis* versó únicamente respecto de cuestiones de legalidad, en las que se decidió si fue correcto o no que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala considerara que el ciudadano Humberto Montoya Hernández contaba con legitimación para promover un juicio electoral en representación del Partido del Trabajo.

No obsta a lo anterior el hecho de que el recurrente exponga que la Sala Regional responsable inaplicó en su perjuicio el artículo 16, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que, tal y como se ha señalado, el estudio efectuado por la Sala Regional se circunscribió a analizar los medios de convicción que se aportaron por el ciudadano Humberto Montoya Hernández ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el objeto de verificar si ese ciudadano contaba

con la representación del Partido del Trabajo, en términos de la normativa electoral local, así como estatutaria y reglamentaria de la señalada entidad de interés público.

Por ello, esta Sala Superior considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porqué en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

**a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.** No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

**b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional responsable se avocó a revisar si el ciudadano Humberto Montoya Hernández se encontraba legitimado para promover un juicio electoral local en representación del Partido del Trabajo, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

### **SUP-REC-103/2013**

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar los agravios planteados por los entonces enjuiciantes (Partido del Trabajo y Silvano Garay Ulloa), los cuales estaban encaminados a evidenciar que el tribunal electoral local actuó contrario a derecho, al reconocer que Humberto Montoya Hernández se encontraba en condiciones de promover un medio de impugnación a nombre del Partido del Trabajo.

Sin embargo, en ningún momento se planteó la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario al Pacto Federal.

No obsta a lo anterior, lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la Sala Regional inaplicó el contenido del artículo 16, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el que se establece que se entiende por representantes de los partidos político a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, supuestos en los que deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Esto, porque como se aprecia en la descripción que se ha hecho de sus consideraciones, en la sentencia recurrida no se observa una inaplicación, incluso implícita, sino que la Sala



Regional realizó el estudio atinente en donde consideró que en el caso concreto, la señalada disposición se atendió, en tanto que los requisitos ahí contenidos, no se encontraban colmados, por lo que concluyó que el referido ciudadano carecía de legitimación para promover el medio impugnativo.

**c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio planteados por el Partido del Trabajo y Silvano Garay Ulloa, en los juicios a los que recayó la resolución que ahora se pretende controvertir, no se advierte planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como fundados los conceptos de agravio, a partir de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente, tal y como quedó evidenciado.

**d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** No se actualiza este supuesto, pues en el caso, el ciudadano actor no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en

### **SUP-REC-103/2013**

contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

**e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.** No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

**f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.** Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

**g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No se actualiza, pues del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera algún

planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Humberto Montoya Hernández.

**Notifíquese por estrados** al ciudadano recurrente por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-103/2013**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-REC-103/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**